



CUT: 234180-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0781-2024-ANA-AAA.MAN

El Tambo, 24 de julio de 2024

VISTO:

La Carta N° 03-2024-MDP/RTC-A de fecha 01.07.2024, conteniendo el recurso impugnativo de reconsideración signado con el Código Único de Trámite N° 234180-2023, interpuesto por la Municipalidad Distrital de Pucacolpa, contra la Resolución Directoral N° 0408-2024-ANA-AAA.MAN de fecha 21 de mayo de 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 120.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante "TUO de la LPAG") que regula la facultad de contradicción administrativa, establece que frente a un acto que supone que afecta o desconoce un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, a fin de que sea modificado;

Que, conforme lo dispone el numeral 217.1) del artículo 217° del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

Que, el artículo 218.2) del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el término para interponer los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, computados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo a impugnar, una vez vencido el plazo, el acto quedará firme, de conformidad con el artículo 222 de la citada norma;

Que, el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0408-2024-ANA-AAA.MAN de fecha 21 de mayo de 2024, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, procedió a Declarar

improcedente la acreditación de la disponibilidad hídrica superficial con fines poblacionales solicitado por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUCACOLPA, (...);

Que, con Carta N° 03-2024-MDP/RTC-A de fecha 01.07.2024, la Municipalidad Distrital de Pucacolpa, interpone recurso impugnatorio de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0408-2024-ANA-AAA.MAN de fecha 21 de mayo de 2024, argumentando que:

- a. La Entidad ha contratado los servicios externos para el trámite de Acreditación Hídrica ante la oficina competente, por ende, se remitió el documento al contratista para la Absolución de Observaciones.
- b. El contratista da aviso a la Municipalidad que se cumplió con la absolución de observaciones ante la entidad correspondiente y poco después abandonó el trámite aduciendo que solo se está a la espera de la Resolución de Acreditación. Cabe mencionar que la Municipalidad no tenía conocimiento del proceso, por ende, no continuo con el seguimiento del documento presentado, hasta que se notificó la presente Resolución materia de reconsideración.
- c. Se adjunta memoria descriptiva y constancia publicación.

Que, mediante el Informe Técnico N° 0252-2024-ANA-AAA.MAN/JPPS, de fecha 19 de marzo de 2024, el área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, en atención al recurso impugnativo de reconsideración interpuesto por la Municipalidad Distrital de Pucacolpa, ha evaluado la documentación adjunta concluyendo en lo siguiente:

- a. Respecto a la observación de la oferta, se presentó información muy poco coherente con el ciclo hidrológico del agua. Sin embargo, se cuentan 02 aforos presentados en la memoria descriptiva primigenia y 01 aforo de la verificación técnica de campo, esta información permite proyectar los valores de oferta de la fuente con un grado de certeza aceptable
- b. Acerca de la observación sobre la demanda, se ha corregido la tasa de crecimiento de 13.7% inicialmente presentada, sin embargo, informa de una población beneficiaria de 380 habitantes, lo cual difiere de la información originalmente presentada (84 habitantes). A partir de la información publicada por el INEI en el "Directorio Nacional de Centros Poblados Censos Nacionales 2017: XII de Población, VII de Vivienda y III de Comunidades Indígenas", se reporta una población de 51 personas en el Centro poblado de Vista Alegre, y debido a la gran discrepancia con la información anteriormente reportada dada por el solicitante, para el presente informe se considera una población beneficiaria de 84 habitantes (memoria descriptiva original), por resultar en un dato más coherente con el publicado por el INEI. Se calcula así una demanda de 0.17 l/s considerando una tasa de crecimiento de 0.0%, una dotación de 80 l/hab/día y una pérdida en el sistema de 15%.
- c. En el balance hídrico, no se indica, ni considera la existencia de otros usos de la fuente. Sin embargo, en el acta de verificación de campo, la Administración Local de Agua Mantaro consigna la existencia de un uso poblacional, aguas abajo de la captación propuesta, que sirve al Centro Poblado de Jaucan, con un caudal estimado de 1.67 l/s. Esta información se consideró durante el recálculo del balance hídrico.
- d. La demanda por caudal ecológico, no se ha considerado por no tener suficiente información confiable (oferta fue determinada en base de aforos puntuales).
- e. Según la evaluación hidrológica, se tiene una disponibilidad hídrica anual de 684 239.74 m³/año con superávit hídrico de 678 878.62 m³/año, no existiendo déficit mensual.

- f. Respecto al plan de aprovechamiento, se presenta una descripción muy limitada de las mismas, sin considerar tipo, material, capacidad ni ubicación de cada infraestructura propuestas, además no presenta plano de la infraestructura necesaria ni de las zonas beneficiadas.
- g. Se ha cumplido con remitir las constancias de colocación del Aviso Oficial N° 0050-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.MANTARO.
- h. No se han presentado oposiciones en cuanto al futuro aprovechamiento del recurso hídrico.
- i. En tal virtud, es de la opinión que se declare procedente.

Respecto del recurso impugnativo de reconsideración:

El recurso impugnativo de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión.

En tal sentido, respecto a la nueva prueba, el autor Morón Urbina señala:

"Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración".

Que, mediante Informe Legal N° 0319-2024-ANA-AAA.MAN/cfpy 24 de julio de 2024, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, ha efectuado la evaluación al recurso impugnativo de reconsideración interpuesto por el administrado, determinando que, en principio, cabe indicar que los recursos administrativos son mecanismos de revisión de actos administrativos. En el caso específico de los recursos de reconsideración, lo que el administrado requiere es la revisión de la decisión ya adoptada, por parte de la misma autoridad que emitió el acto que impugna. Para tal efecto, el administrado somete a consideración de esa autoridad los nuevos elementos que considera atendibles y suficientes para revertir el sentido de la decisión adoptada; en ese sentido, habiendo cumplido la Municipalidad Distrital de Pucacolpa, con presentar los requisitos mínimos que se exige para el presente procedimiento de Acreditación de Disponibilidad Hídrica dentro del marco del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI en concordancia con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA y lo dispuesto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (vigente al momento de presentar la solicitud), resulta declarar fundado el recurso impugnativo de reconsideración y REFORMULANDOLA procede acreditar la disponibilidad hídrica superficial con fines poblacionales en beneficio del Centro Poblado Vista Alegre; teniendo un volumen de demanda de 684 239.74 m³/año con superávit hídrico de 678 878.62 m³/año, no existe déficit mensual;

En uso de las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, que aprueba el nuevo Reglamento de Organización y

Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; y al amparo de la Resolución Jefatural N° 516-2013-ANA y Resolución Jefatural N° 0261-2022-ANA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar fundado el recurso impugnativo de reconsideración interpuesto por la Municipalidad Distrital de Pucacolpa, contra la Resolución Directoral N° 0408-2024-ANA-AAA.MAN de fecha 21 de mayo de 2024; y REFORMULANDO la resolución, procede acreditar la disponibilidad hídrica superficial con fines poblacionales, que certifica la existencia del recurso hídrico en el punto de interés en cantidad y oportunidad, en el marco del proyecto denominado: “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO EN LA LOCALIDAD DE VISTA ALEGRE, DISTRITO DE PUCACOLPA - PROVINCIA DE HUANTA - DEPARTAMENTO DE AYACUCHO”; según la evaluación hidrológica se determina una disponibilidad hídrica de: 684 239.74 m³/año, de la quebrada “Yanaqocha”, con el cual se atenderá la demanda de 5 361.12 m³/año, en beneficio del Centro Poblado (población 84 hab - 24 h/día) conforme al siguiente detalle:

CUADRO N° 01: CARACTERÍSTICAS DEL PUNTO DE INTERÉS:

Fuente de agua		Ubicación							
		Política			Hidrográfica	Geográfica			
Tipo	Nombre	Departamento	Provincia	Distrito	Cuenca	Datum	Zona	Este (m)	Norte (m)
Quebrada	Yanaqocha	Ayacucho	Huanta	Pucacolpa	Mantaro	WGS 84	18 S	555156	8632163

CUADRO N° 02: DISPONIBILIDAD HÍDRICA (m³) – quebrada “Yanaqocha”

Descripción	Volumen mensual (m ³)												VOLUMEN ANUAL (m ³)
	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC	
OFERTA Quebrada Yanaqocha	116,740.59	165,167.37	193,487.62	81,579.19	30,315.19	12,389.76	10,766.65	10,784.77	12,256.04	17,564.35	28,930.26	56,923.07	736,904.86
Demanda de Terceros C.P. Jaucan	4,472.93	4,040.06	4,472.93	4,328.64	4,472.93	4,328.64	4,472.93	4,472.93	4,328.64	4,472.93	4,328.64	4,472.93	52,665.12
Demanda Caudal ecológico	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
DISPONIBILIDAD HIDRICA TOTAL	112,267.66	161,127.30	189,014.69	77,250.55	25,842.26	8,061.12	6,293.72	6,311.84	7,927.40	13,091.43	24,601.62	52,450.14	684,239.74
DEMANDA: Centro Poblado Vista Alegre (84 hab - 24 h/d)	455.33	411.26	455.33	440.64	455.33	440.64	455.33	455.33	440.64	455.33	440.64	455.33	5,361.12
BALANCE (SUPERAVIT o DEFICIT)	111,812.33	160,716.04	188,559.36	76,809.91	25,386.93	7,620.48	5,838.39	5,856.52	7,486.76	12,636.10	24,160.98	51,994.81	678,878.62

ARTÍCULO SEGUNDO.- Precisar que la acreditación de disponibilidad Hídrica aprobada en el artículo precedente tendrá una vigencia de dos (02) años contados a partir de notificada la presente resolución y podrá ser prorrogada previa solicitud de parte, presentada antes de su vencimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- Precisar que la presente resolución no autoriza la ejecución de obras ni, la utilización del recurso hídrico, siendo necesario para ello, que el peticionario obtenga la autorización de ejecución de obras y la licencia de uso de agua respectiva,

conforme a lo dispuesto por los artículos 16° y 21° del Reglamento de Procedimientos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua.

ARTÍCULO CUARTO.- Se recomienda a la Administración Local de Agua Mantaro, en cumplimiento de sus funciones instaurar el Procedimiento Administrativo Sancionador contra quienes resulten responsables por la existencia de infraestructura hidráulica y el uso de agua, sin haber obtenido el correspondiente derecho de uso de agua.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar la presente resolución a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUCACOLPA** y comunicar a su vez a la Administración Local de Agua Mantaro.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

ALBERTO DOMINGO OSORIO VALENCIA
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - MANTARO